

cunstancias agravantes, así los sueldos como las asignaciones ó raciones se abonarán hasta el día en que ocurran las bajas.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales enfermos, ó con licencia temporal, serán considerados en el ajuste con los haberes respectivos de sus empleos, según los términos legales de su permiso.

Las haberes de Jefes y Oficiales procesados, también figurarán nominalmente en ajuste; pero no percibirán más que la cuota de ley, hasta que por sentencia de Tribunal competente comunicada por los conductos debidos, se declare si tienen derecho á percibir la diferencia retenida, ó si deben perderla.

Art. 33. Los ajustes deberán hacerse nominalmente, considerando á cada individuo con su haber en la columna que corresponda de la lista de revista. Lo mismo se hará con la alta y baja. Sumadas todas las cantidades de la lista, se tendrá el vencimiento del barco ó dependencia.

Art. 34. Las consignaciones, asignaciones, raciones y demás gastos de marima, deben considerarse en pliego separado que, unido al de revista, formará con su importe parte del vencimiento. Cualquiera cantidad que justificadamente deba abonarse, por no haberlo sido en meses anteriores, constará también en pliego separado para formar parte de la totalidad del ajuste.

Art. 35. Los justificantes de re-

vista de los individuos de la Armada ausentes de su matriz, serán considerados en ajuste hasta que los reciba la oficina que lo practique.

Art. 36. La propia oficina sellará todas las fojas del expediente formado como queda dicho, y certificará en la última: la fecha en que se pasó la revista, el número de fojas útiles que contiene la cantidad á que ascienda el vencimiento. Entregará al Contador dos legajos y remitirá otros dos, ajustados y comprobados, á la Tesorería General, en los primeros seis días de cada mes.

Art. 37. El presupuesto firmado por el Contador y visado por la oficina de Hacienda respectiva, servirá de base para los pagos de cada mes.

Art. 38. La misma oficina podrá certificar todos los legajos que sean necesarios, pero sin obligación de ajustar más que los dos destinados á la Tesorería General, según lo prescrito en el art. 36.

#### CAPÍTULO V.

Pago de haberes.—Asignaciones, raciones, consignaciones y demás gastos.—Su comprobación.

Art. 39. En general, los Contadores no harán pago alguno fuera del presupuesto del mes. Acatarán, sin embargo, las órdenes que por escrito y en circunstancias anormales expidan los Comandantes de barcos ó jefes de establecimientos, bajo la propia y personal responsabilidad de éstos, con fundamento

de las facultades que les otorga la Ordenanza Naval vigente.

Art. 40. Con sujeción al título VII de la misma Ordenanza Naval, los Contadores harán por quincenas vencidas el pago de haberes y asignaciones, precisamente á bordo de los barcos, y en la matriz de los establecimientos, á la hora y con las formalidades que sus Jefes determinen, sin perjuicio de la observancia de las reglas siguientes:

I. Los jefes y oficiales firmarán individualmente por triplicado, la nómina de pago de haberes y de asignaciones para los que las disfruten, que les presenten los Contadores, al recibir las respectivas quincenas; incluyendo á los que hayan sido altas posteriormente, á la revista y presupuesto del mes, abonándoles según lo establece el art. 28.

II. Las clases y marinería constarán en distribución por triplicado, que firmarán los Oficiales de las brigadas, con el «Cónstame» del Jefe del Detall y «Visto Bueno» del Comandante del Barco ó Jefe del establecimiento. En la distribución figurará cada individuo con su paga y con la asignación á que tenga derecho por premios de constancia ú otras recompensas legales.

III. El principal de la nómina y el de la distribución de pago serán remitidos con la cuenta mensual á la Tesorería General, el duplicado á la Secretaría de Guerra y Marina, y el triplicado quedará en el archivo de la Contaduría respectiva.

Art. 41. Los contadores sólo harán descuentos de los haberes de jefes y oficiales, con la orden expresa, comunicada por conducto de la Tesorería General; y en caso de responsabilidad hacendaria contraída por los interesados, con la orden que motiva el descuento, expedida por la superioridad jerárquica.

Art. 42. Los Contadores no harán ningún préstamo ni anticipo por cuenta de haberes y asignaciones, sin contraer estricta responsabilidad personal, salvo los casos previstos en los arts. 39 y 43.

Art. 43. Cuando por exigencias perentorias del buen servicio público, haya de anticiparse dinero por sueldos, raciones ó cualesquiera otros gastos imprevistos, el Comandante librará por escrito, bajo su responsabilidad personal, la orden de pago correspondiente, sin la cual precisa condición no la obedecerá el Contador.

Art. 44. Diariamente y á las horas que señalen los Jefes respectivos, pagarán los Contadores el importe de las raciones de armada (excepto cuando el suministro se haga en géneros de pañol), mediante relación nominal que les presenten los cabos de rancho en turno, y que verificarán los Contadores previamente para poder admitirla si no procediere objeción alguna, pues, si procediere, se hará la rectificación necesaria. La relación será expedida por el Detall con el

«Dése» de la Comandancia ó Dirección que corresponda.

Art. 45. Serán incluidas en la relación diaria de raciones las altas causadas después de la revista y que tengan derecho á percibir las por haber justificado.

Art. 46. A las clases que conforme á ley sufrieren suspensión de empleo, se les pagará sueldo de marino de segunda y ración de armada, durante la pena correccional, y la diferencia se les cargará, con abono á la ración, en la cuenta de «Fondo de Desertores.» de que habla el artículo siguiente.

Art. 47. La paga y raciones de los individuos de clase y marinería que sin motivo faltare á las listas diarias, serán detenidas hasta la declaración por quien corresponda, de que procede ó no la baja, por deserción ú otra causa. De acuerdo con la resolución, será devuelto el descuento hecho á los interesados, ó quedará á beneficio del Erario en el «Fondo de Desertores.»

Art. 48. Para que la Contaduría conozca diariamente el personal y el movimiento de alta y baja que debe servir de norma en sus pagos reglamentarios, la Oficina del Detall le dará noticia por escrito de todo el movimiento causado después de la lista de diana.

Art. 49. Para verificar cualquier pago, la Contaduría recibirá anticipadamente una relación detallada que formará el Jefe del Detall y autorizará con el «Dése» el Comandante.

Art. 50. Las Contadurías cuidarán de efectuar los pagos, en general, dentro de las horas que les señalen los Comandantes ó Jefes de quienes dependan, haciéndolo saber así á los que tengan que cobrar de esas oficinas cualquiera cantidad.

Art. 51. Cuando sea necesario convertir en moneda extranjera ó en letra de cambio una parte ó toda la existencia de la nacional, el gasto ó provecho será por cuenta del Erario; procediendo á operación como requisito indispensable, la orden por escrito del Comandante. Para comprobar el asiento en los libros, del gasto ó provecho, el Contador acompañará la nota del establecimiento comercial que exprese la naturaleza y cuantía de la operación.

Art. 52. Para el día 9 de cada mes los Contadores tendrán hecho el cargo en los libros respectivos á todos los individuos de la dotación, y cuando tengan que entregar su Contaduría lo harán el mismo día de la entrega.

Art. 53. En toda compra de efectos para los barcos ó establecimientos, así como en las ventas que se verifiquen, intervendrán, invariablemente, los Contadores en representación del Fisco; y si en esta intervención notasen alguna irregularidad que no consiguieren subsanar con su oportuna indicación, hecha con prudencia á la comisión de que formen parte, lo pondrán en conocimiento de la Oficina de Hacienda más inmediata, ó del Consulado en

el extranjero, para los fines ulteriores que la Superioridad estime convenientes.

Art. 54. Los Contadores contraerán responsabilidad personal por todos los pagos que verifiquen con infracción ó falta de observancia exacta de la ley del Timbre vigente.

Art. 55. Cuidarán los Contadores de descontar diariamente de la ración de armada, las estancias de los individuos que se encuentren en hospital, á contar del día siguiente al ingreso del enfermo, hasta el de su salida, inclusive. El sobrante de la ración será aplicado al «Fondo de Sanidad» del barco.

Art. 56. El pago de estancias deberá ser satisfecho de preferencia y sin excusa alguna, á la presentación de la cuenta del hospital; y si hubiere diferencia en su revisión, los Contadores la harán notar después á la Administración, para que la rectifique.

Art. 57. Los descuentos por estancias serán cargados por las contadurías á los causantes, con abono á la cuenta «Estancias de hospital» y al hacer el pago la adeudarán con abono á «Caja.»

Art. 58. El vestuario y equipo que se reciban para las dotaciones estarán á cargo exclusivo de los Contadores, quienes al momento de recibirlos lo comunicarán á sus Jefes inmediatos, para que ordenen su reparto ó conservación en lugar seguro.

Art. 59. Cada Contador tendrá

una libreta autorizada por la Tesorería General con «Debe» y «Haber» para el cargo y descargo del número y valor de las prendas.

Art. 60. Todo documento que compruebe pago, entrega de vestuario, equipo ó cualquiera otro material, los Contadores lo exigirán por triplicado, para que el principal lo remitan con su cuenta á la Tesorería General, y el duplicado con la que deben rendir á la Secretaría del Ramo; reseservándose el triplicado para su archivo.

Art. 61. Previa relación por triplicado de prendas valoradas formada por el Detall, y con el «Dése» de la Comandancia, la Contaduría las entregará para su distribución, debiendo acompañar á su cuenta mensual un ejemplar de la relación conforme á la frac. III del art. 40.

Art. 62. Los individuos que extraviaren prendas de vestuario, equipo, armamento y cualesquiera otras pertenecientes al Erario, confiadas á su cuidado ó para su uso personal, serán sometidos á descuento de doce centavos diarios hasta cubrir el importe de ellas; pero si causaren baja por deserción ú otros motivos antes de cubrirlo, quedará afecto al pago de su fondo de retención, y si todavía faltare algo, se cargará al «Fondo de Desertores.»

Art. 63. Además de las cuentas de vestuario y equipo en el libro Mayor, los Contadores llevarán uno auxiliar con pormenor de cada prenda, en casillero separado.

Art. 64. Las prendas de vestua-

rio que en estado de servicio dejen las bajas por deserción ú otra causa que no sea la de enfermedad contagiosa (pues en este caso serán destruidas), las utilizarán las altas, que ocurran, sin cargo alguno; debiendo conservar en depósito aquellas prendas el Oficial de equipo en los barcos, ó el Jefe del Detall en los establecimientos fijos. El vestuario inútil será quemado ó arrojado, mediante acta de exclusión.

Art. 65. Los Contadores llevarán su cuenta con estricta sujeción á los modelos adjuntos y á las instrucciones que reciban de la Tesorería General.

Art. 66. El archivo de las Contadurías de los barcos será entregado al concluir cada ejercicio fiscal á las Jefaturas de Hacienda respectivas, y el perteneciente á los establecimientos fijos se conservará en éstos en lugar conveniente.

#### CAPITULO VI.

Modo de proveer los cargos.—Intervención de los Contadores y comprobación de gastos.

Art. 67. Para toda provisión de artículos de consumo ó de material fijo que no existan en almacenes de marina, ya sea que se destinen á los barcos ó ya á los establecimientos, se observarán las siguientes formalidades:

I. El Jefe á quien corresponda, nombrará para la compra una Comisión compuesta del Oficial de cargo que se va á proveer, del Contador en todo caso y de algún otro oficial experto en el ramo, si fuere preciso.

II. Procederá invariablemente á

toda compra, el pedido que la motive, según el documento núm. 13. La Comisión cuidará de elegir en el mercado los artículos de mejor calidad, bajo pena de responsabilidad individual y pecuniaria si resultaren de mala calidad en el uso; prefiriendo en igualdad de circunstancias, al comprarlos, si los hubiere de distintos establecimientos mercantiles, el que los venda á precios más baratos.

En cualquier procedimiento contrario que observare el Contador, indicará sea subsanado en forma, para salvar su responsabilidad, ó procederá con total arreglo al art. 53.

Art. 68. De todo pago que haga el Contador originado por pedido, exigirá recibo ó factura comercial, cuidando de que cuando el texto y los precios estén en idioma y moneda extranjeros, se asiente al dorso del comprobante, la traducción en castellano y la equivalencia en moneda nacional, con expresión de la fecha en que tuviere lugar la operación.

Art. 69. En los casos de absoluta imposibilidad para obtener el comprobante del pago de que habla el artículo anterior, el Contador formará relación detallada de lo gastado, que formará con los miembros de la Comisión de compra y aprobará el Comandante ó Jefe. Esta relación tendrá la validez bastante para comprobar el gasto.

Art. 70. Si por la urgencia ó naturaleza del servicio no intervi-

niere la Comisión en el gasto, ni fuese posible obtener el comprobante, el Contador lo firmará, revisándolo y poniéndole su conformidad el Jefe del Detall, y el «Dése» el del barco ó establecimiento que hubiere ordenado el gasto, bajo cuya responsabilidad quedará el pago así hecho, hasta que lo apruebe la Secretaría de Guerra y Marina.

#### CAPITULO VII.

Ración de armada.—Compra, introducción distribución y conservación de víveres.

Art. 71. La ración de armada es de treinta y siete centavos diarios, según el art. 9º de la Ley Orgánica de 15 de Diciembre de 1886. La gente de mar, desde contramaestre de segunda hasta grumete, gozará de la ración, íntegra ó reducida, conforme á la comisión que desempeñe, como lo establecen el art. 1,339 de la Ordenanza y la Ley de Presupuesto de Egresos vigentes.

Art. 72. Se devengará íntegra la ración cuando la gente esté embarcada ó pertenezca á la dotación de algún buque nacional, y disminuida cuando preste servicio en tierra en los establecimientos fijos.

Art. 73. El suministro de la ración se hará en numerario ó en víveres de pañol, en esta forma:

I. En numerario, á las dotaciones de tierra y á las de los barcos surtos en puertos; mediando para el pago la papeleta numérica de plazas con los requisitos establecidos en el art. 44.

II. Se formará una Comisión de

compra que irá diariamente á la plaza, compuesta del Despensero y de dos tripulantes más, que cada semana designarán libremente los individuos de los ranchos.

III. Para la renovación conveniente, estando el barco en puerto, el Comandante firmará dos días de la semana en que el suministro de raciones se haga de los víveres existentes en pañol. En tal caso, el Contador abonará el importe de la papeleta á la cuenta de víveres, con cargo á los individuos que los reciban; exceptuando las raciones que la misma papeleta exprese que sean abonadas en efectivo.

IV. En la mar se observarán las mismas formalidades de la fracción anterior. Para la comprobación debida, el Detall entregará á la Contaduría, cada fin de mes, relación nominal valorada de las raciones distribuidas á las plazas presentes.

V. En ningún caso excederá de los treinta y siete centavos diarios por plaza que señalan las leyes vigentes, el importe de los géneros de pañol que constituyen una ración de armada. Cuando los precios sean excesivos, según el puerto de adquisición de aquellos géneros, el Contador cuidará de no disminuir la porción usual de los nutritivos, aunque sea á expensas de los accesorios.

Art. 74. Cuando por circunstancias excepcionales el comandante ordenare en términos legales la entrega de alguna parte de víveres de pañol á gente extraña á la dotación

del barco, el Contador cargará el importe á la cuenta de «Tesorería General,» con abono á la de «Viveres en pañol.»

Art. 75. El Contador ejercerá esmerada vigilancia sobre los víveres existentes en pañol, á fin de evitar su avería ó pérdida por mala conservación, haciendo que el Despensero, auxiliar inmediato suyo según el art. 355 de la Ordenanza, les consagre preferente atención; dándole parte de toda irregularidad perjudicial que notare, para que el Contador, á su vez, proponga los medios de subsanarla.

#### CAPÍTULO VIII.

*Exclusión de efectos por averías, inutilización ó pérdidas.*

Art. 76. Cuando ocurra cualquier caso de exclusión de efectos en los diversos cargos de los barcos ó establecimientos, será nombrada por quien corresponda una Comisión, la que se compondrá precisamente del Jefe del Detall, de un Oficial de la dotación y del Contador, para acordar la exclusión que proceda. Tratándose de víveres, integrará la Comisión el Médico de á bordo, si lo hubiere, mediante papeleta de exclusión que formule el Oficial del cargo.

Art. 77. Una vez constituida la Comisión, investigará cuidadosamente las causas determinantes de la avería, inutilización ó pérdida de que se trate; consignando con precisión y claridad las circunstancias de la investigación y el grado de responsabilidad personal que pudiere haber, en acta por duplicado que

subscribirán la Comisión y el Oficial del cargo á que pertenezca el efecto. Un ejemplar de la acta quedará en el Detall y el otro se remitirá á la Secretaría de Guerra con la papeleta de que habla el artículo anterior, para que resuelva en definitiva; entre tanto no se hará operación alguna en la cuenta de la Contaduría.

Art. 78. Recibida la resolución de la Secretaría, la Contaduría practicará en sus libros el asiento relativo, ya cargando á la cuenta de «Muebles é Inmuebles de propiedad de la Nación» el importe de lo excluido, ó ya al responsable, si así procediere conforme á la resolución.

Art. 79. Iguales formalidades se observarán en la exclusión ó investigación de avería ó pérdida de efectos que se reciban en cualquier barco, de orden superior para su transporte; haciendo la iniciativa de exclusión, en este caso, el encargado de la guarda de los efectos.

Art. 80. Los efectos excluidos de los barcos por inservibles, serán arrojados mediante acta respectiva; pero si á juicio de la Comisión investigadora pudieren utilizarse en los Arsenales ú otras dependencias, serán entregados previo avalúo, cargando su valor al establecimiento que reciba, con abono á «Aprovechamientos.»

#### CAPÍTULO IX.

*Fondos de retención, de sanidad de desertores y suspensos y de particulares.*

Art. 81. El «Fondo de Retención» se formará:

I. Con el descuento, nte dura seis meses, de la tercera parte de la paga mensual de la gente de mar, de cabos á marineros, conforme al art. 1,340 de la Ordenanza vigente.

II. Inmediatamente después de corridos los asientos relativos en el libro Mayor, los pasará el Contador al auxiliar que deberá llevar según el art. 19, abonando al «Fondo» el importe de lo descontado, con cargo á la cuenta individual de cada contribuyente.

III. Para mayor seguridad en estas operaciones, los mismos contribuyentes al «Fondo,» sólo estarán considerados en Detall con la suma que realmente reciban en efectivo, y de ninguna manera se hará figurar como tal lo que no sea numerario. Al pasar la distribución en la cuenta personal, correrá el Contador en sus libros los asientos respectivos, cargando á los contribuyentes, con abono al «Fondo,» el importe de sus descuentos.

Art. 82. El «Fondo de Retención» es un depósito que constituye la garantía personal por el importe de las prendas con que el Erario Público provee á los individuos que somete al descuento, quienes sólo por extravío ó mal uso de ellas perderán el derecho á todo ó parte del depósito, hasta cubrir el valor de su responsabilidad pecuniaria; sin perjuicio de que en caso de deserción ó muerte, queden también afectos sus haberes ó alcances al saldo de su adeudo por tal concepto.

Art. 83. Será devuelto el «Fon-

do de Retención» á los interesados cuando causen baja legalmente y hayan cubierto cualquier adeudo afecto al «Fondo;» bastando para la devolución la orden por escrito del Comandante.

Art. 84. «El Fondo» será devuelto con los requisitos del artículo anterior, aun cuando la baja sea motivada por sentencia ejecutoriada de Tribunal competente, supuesto que aquél sólo responde por el importe de las prendas que provee el Erario.

Art. 85. Para la mayor seguridad del mismo Erario, que á todo evento responderá á los interesados, la totalidad del «Fondo» estará siempre depositada en las Oficinas de Hacienda en que se hallen radicados los pagos; debiendo el Contador acumular al depósito lo que mensualmente descuenta.

Art. 86. Cuando legalmente ocurra alguna baja fuera de donde exista el depósito, el Comandante ordenará al Contador, en los términos establecidos, la devolución del «Fondo de Retención,» tomándolo de los de la caja á reserva de reponerlo del referido depósito.

Art. 87. El «Fondo de Sanidad» se formará de doce centavos diarios, sobrante de la ración de armada, una vez deducido el importe de la estancia de los individuos embarcados.

Art. 88. Se destinará el «Fondo» á la compra de medicinas y útiles para los botiquines del barco y á los gastos de asistencia médica